

## **No. 5**

### **El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica**

#### **Decreta:**

Artículo 1º.-Los funcionarios y empleados del Registro Público no sujetos al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, al cumplir treinta años de servicio serán relevados de sus empleos con una jubilación igual al sueldo asignado en el presupuesto de cada año.

(Así reformado por el artículo 48 de la Ley N° 6256 de 28 de abril de 1978).

Artículo 2º.-Serán eximidos del servicio, por retiro obligatorio, los funcionarios dichos cuya edad exceda de sesenta años, o que se incapaciten total y permanentemente para el ejercicio del cargo o empleo, y en ambos casos hayan laborado durante más de diez años. En tales eventos la pensión se calculará en proporción a los años servidos con un máximo de treinta, tomando como base el sueldo referido en el artículo anterior.

(Así reformado por el artículo 48 de la Ley N° 6256 de 28 de abril de 1978).

Artículo 3º- DEROGADO

(Derogado por el artículo 48 de la Ley N° 6256 de 28 de abril de 1978).

Artículo 4º- Los funcionarios y empleados que hubieren servido menos de diez años, no tendrán derecho a jubilación ni pensión alguna, ni sus parientes a pensión ni auxilio pecuniario, salvo en caso de muerte o baldamiento sobrevenido por causas o de resultados del servicio prestado, pues en tales circunstancias se juzgará como accidente de trabajo.

(Así reformado por el artículo 1º de la Ley N° 15 de 8 de octubre de 1943).

Artículo 5º- Para el cómputo del tiempo servido, no es menester que los servicios hayan sido desempeñados consecutivamente, ni en puestos de igual categoría. Se sumará el tiempo servido en las diferentes épocas, pero ha de haberlo sido en las funciones del Registro.

Artículo 6º- El fallecimiento de los funcionarios y empleados del Registro en servicio o jubilados, da derecho a la viuda -y a falta de ésta a los hijos varones menores de edad no emancipados o mayores inválidos-, y a las hijas mujeres mientras no contraigan nupcias, a una pensión que se fijará prudencialmente, según las circunstancias, la cual no podrá bajar de la tercera parte del sueldo que devengaba el fallecido, ni subir o exceder de la pensión que percibía el jubilado o que hubiera podido reclamar como funcionario o empleado, ni tampoco pasar del sueldo que devengaba. A falta de viuda y de hijos, el derecho será de los padres del fallecido, y a falta de éstos, de las hermanas solteras o viudas. Será requisito

indispensable para gozar de ese auxilio pecuniario, la insuficiencia de otros recursos, la buena conducta y que la viuda o soltera no contraigan nupcias.

El hecho de contraer nupcias hace perder el derecho a percibir la pensión, tanto a la hermana viuda como a la propia viuda del pensionado; pero en este último caso, los hijos del pensionado seguirán disfrutando de la pensión, en los términos y extensión que este artículo señala.

(Así reformado conforme con el artículo 48 de la Ley N° 6256 de 28 de abril de 1978: Ver Observaciones).

Artículo 7°- Cuando la pensión la disfruten los hijos o los hermanos, se considerará ésta como dividida en tantas partes como deudos se beneficien de ella, a efecto de que cuando alguno pierda, con base en las prescripciones de esta ley, su derecho a seguir participando de la pensión, su parte no acrezca las de sus otros parientes.

Artículo 8°- No son susceptibles de embargo, por ningún motivo, ni de venta, cesión o cualquiera otra forma de traspaso, las jubilaciones y pensiones, ni las contribuciones destinadas a pagarlas.

Artículo 9°- Al jubilado o pensionado se le suspenderá del goce del beneficio, durante el tiempo que esté percibiendo cualquier otro sueldo del Estado, de sus Bancos, de sus instituciones nacionales, de las Municipalidades y de las Juntas de Educación.

Artículo 10.- Corresponde al Poder Ejecutivo -en la Secretaría de Gobernación- y previa instancia y tramitación e informe de la Junta Consultiva de Pensiones, conceder las jubilaciones y fijar las pensiones y auxilios pecuniarios, en cada caso, de oficio o a solicitud del interesado. Corresponde al Registrador General vigilar el correcto aprovechamiento de las jubilaciones y pensiones. Incumbe también al Poder Ejecutivo, por medio de la misma Secretaría de Gobernación, decretar la suspensión o cancelación de las pensiones, en los casos de responsabilidades penales, vicios o inmoralidad de los beneficiarios.

Artículo 11.- Para atender al pago de las jubilaciones y pensiones de los funcionarios y empleados a que esta ley se refiere, el Presupuesto General de Gastos de la Administración Pública, asignará para cada año, la cantidad bastante con qué hacer el servicio mensual de los pagos. Como contribución forzosa en favor del Tesoro Nacional, se harán deducciones a los sueldos del Registro, en la siguiente proporción: el 1% a los que no hayan alcanzado diez años de servicio; el 2% a los de diez años y un día de servicio a veinte años; y el 3% a los de veinte años y un día a treinta y cinco años de servicio. Las pensiones contribuirán con el 4%.

Artículo 12.- Los pagos se harán por medio de giros mensuales, extendidos en el Registro, y firmados por el Registrador General, a la orden del beneficiado y contra la Administración del Tesoro Público, en la misma forma y con los trámites usuales para el pago corriente de sueldos.

Artículo 13.- Los funcionarios y empleados que cesaren en sus destinos o cargos, por cualquier motivo, y que no tuvieran derecho a pensión, podrán pedir que se les devuelva, sin intereses, el monto de las cuotas con que hubieren contribuído, por deducción de sus sueldos, en cuanto excedan del 1% con que todos los empleados del Gobierno de la República contribuyen.

Artículo 14.- Los que, sin estar en el caso de jubilación facultativa, ni excepción obligada por edad, fueren separados de sus destinos sin voluntad y sin haber dado motivo grave que justifique su destitución, tendrán derecho a una paga de cesantía equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio prestado, o fracción superior a ocho meses. Sin embargo, la paga de cesantía no podrá en ningún caso exceder del sueldo correspondiente a tres mensualidades. Los que con anterioridad a la vigencia de la presente reforma, se hubieran acogido a los beneficios de las leyes que ésta modifica, en lo que a paga de cesantía se refiere, tendrán derecho a disfrutar de ella hasta una suma total que no exceda del importe de tres sueldos a partir de la promulgación de esta ley. Una vez que el Código de Trabajo promulgado el 27 de agosto de 1943 cumpla tres años de vigencia, serán las disposiciones de ese cuerpo legal las que se apliquen a los casos contemplados en la presente ley.

(Así reformado por el artículo 1º de la Ley N° 80 de 13 de julio de 1944, interpretado por la N° 162 de 17 de agosto de 1945 que dispone:

"Artículo 2º- El párrafo final agregado al decreto N° 80 de 13 de julio de 1944, al citar el Código de Trabajo, se refiere solamente a los casos de cesantía indemnizada y no afecta la vigencia del resto de las leyes que reforma.").

( *NOTA: Artículo temporal: derogado al cumplirse el plazo fijado en su último párrafo*).

Transitorios:

1º- Los jubilados y pensionados actualmente, continuarán percibiendo sus asignaciones, en la misma cuantía en que les fué otorgada. Podrán acogerse a las disposiciones de esta ley, los pensionados de gracia en virtud de servicios prestados en el Registro de la Propiedad: para ello bastará que lo expresen por escrito a la Secretaría de Gobernación, a la Junta Consultiva de Pensiones y al Registrador General.

2º- Los funcionarios del Registro que -en los tres meses anteriores a la emisión de esta ley- hubieren obtenido u jubilación, deberán continuar desempeñando sus mismos destinos y devengando los sueldos ordinarios de presupuesto, durante el tiempo que lo juzgue conveniente el Jefe del Registro, sin que por esa prolongación de servicios pierdan su derecho ya adquirido a retirarse cuando el caso llegue, con el goce de la pensión que les había sido fijada.

3º- Todo el fondo de Subsidios, Pensiones y Jubilaciones del Registro Público, consistente en depósitos en cuenta corriente, certificados de depósito a plazo y demás valores a la orden de la Junta Administrativa del Registro Público, pasarán a engrosar el Tesoro Nacional. Los bonos y demás valores que la Junta tenga en caja, serán pasados a la Administración General de Rentas para su custodia y cobro. El Registro deducirá a cada uno de sus

empleados deudores, de su giro mensual, la cuota proporcional convenida con la Junta Administrativa que por esta ley termina en sus funciones, al hacer el préstamo correspondiente. Las sumas así retenidas serán depositadas en la Administración General de Rentas también por medio de giro y a la orden del Gobierno.

4º- Con el fin de atender al pago de las pensiones ya asignadas por la Junta Administrativa del Registro y de las que en lo que falta de este año fueren otorgadas, tanto para los jubilados como para los familiares, se agrega al capítulo 20: "Gastos Anuales de la Cartera", artículo 5º del Presupuesto de este año, el renglón: Pensiones del Registro Público de Propiedad, etc. ¢6,000.00 por mes, o sean ¢24,000.00 para cuatro meses.

5º- La Junta Administrativa a que se refiere el artículo 7º del decreto N° 64 de 25 de julio de 1932, que tuvo a su cargo la administración e inversión del Fondo de Pensiones del Registro, continuará integrada y en funciones únicamente para los efectos de la liquidación de créditos activos de dicho fondo y apenas por el tiempo necesario. Será atribución de esa Junta gestionar el cobro de las deudas otorgadas a su orden, conforme a las estipulaciones de los obligados, recaudar los intereses, recibir los pagos y verificar sus enteros en el Tesoro Nacional. Tendrán la representación de la Junta, con personalidad y atribuciones bastantes, el Jefe del Registro o Registrador General, y en su ausencia el Oficial Mayor; asimismo, en cuanto a las resoluciones o acuerdos, Secretaría y Tesorería, seguirá en vigor el artículo 9º del citado decreto N° 64, mientras la Junta esté en ejercicio de sus funciones.

Esta ley regirá desde el día de su publicación. Quedan derogadas las leyes N° 64 de 25 de julio de 1932 y N° 211 de 24 de agosto de 1933 y todas las que se opongan a la presente.

### **Comuníquese al Poder Ejecutivo**

Dado en Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional. San José, a los doce días del mes de setiembre de mil novecientos treinta y nueve.

Otto Cortés

Vicepresidente

Casa Presidencial.—San José, a los dieciséis días de setiembre de mil novecientos treinta y nueve.

*Ejecútese*

León Cortés.

## **LEYES IMPORTANTES RELACIONADAS CON PENSIONES DEL REGISTRO NACIONAL**

Ley N° 5778 de 19 de agosto de 1975

Artículo 1°.- Refórmase el artículo 1° de la ley N° 4718 de 16 de febrero de 1971, modificada por la ley N° 5419 de 20 de noviembre de 1973, para que se lea así:

Artículo 1°.- Los empleados y funcionarios del Registro Público nombrados antes del 31 de diciembre de 1960, excluidos del régimen de pensiones y jubilaciones de dicha dependencia e incluidos en el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, quedan excluidos de este régimen y protegidos por su sistema original de jubilaciones y pensiones, según artículo 1° de la ley N° 64 de 25 de julio de 1932, la ley N° 5 de 16 de setiembre de 1939 y la ley N° 1942 de 4 de octubre de 1955, siempre que después del 31 de diciembre de 1960 hubieren continuado al servicio de la administración pública.

Ley N° 6507 de 25 de setiembre de 1980

Artículo único: Interpretase auténticamente el artículo 48 de la ley número 6256 del 28 de abril de 1978, en el sentido de que los funcionarios y exempleados del Registro Público de la Propiedad tendrán derecho a revalorar sus pensiones, de acuerdo con cada nueva escala de salarios y aumentos que se promulguen, por ley o por decreto ejecutivo, para los puestos respectivos o sus equivalentes.

Ley N° 6934 de 28 de noviembre de 1983 (art. 21)

Artículo 21.- Transfórmase el Régimen de Pensiones del Registro Público, creado por ley N° 5 del 16 de setiembre de 1939, en el Régimen de Pensiones del Registro Nacional, el cual conservará todas las disposiciones que rigen en la actualidad. Podrán acogerse a este Régimen todos los servidores del Registro Nacional que hayan laborado más de cinco años para dicha Institución, que sean pagados por el presupuesto ordinario o por el de la Junta Administrativa del Registro Nacional. La Junta Administrativa del Registro Nacional girará mensualmente al Fondo de Pensiones, la suma correspondiente a la deducción de aquellos funcionarios pagados por su presupuesto.

La Caja Costarricense de Seguro Social girará al Fondo de Pensiones del Registro, la totalidad de las cuotas pagadas por los servidores del Registro Nacional al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, que se acojan a esta ley.